

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Sucesión de Patricia Molano Currea.
Exp. 25875-31-84-001-2023-00046-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el interesado Julián Andrés Molano Currea contra el auto de 11 de abril último proferido por el juzgado promiscuo de familia de Villeta, mediante el cual decretó las medidas cautelares solicitadas en la mortuoria, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Abierta y radicada por auto de 11 de abril de 2023 la mortuoria de Patricia Rocío Molano Currea a solicitud de su cónyuge superstite José Nicolás Ricardo Oliva López, con quien contrajo nupcias el 4 de febrero de 2016, el juzgado decretó el embargo y secuestro del 30% del lote 4 de la vereda San Miguel del municipio de San Francisco, el lote 45 de la manzana 3 del conjunto residencial Alessandra de la ciudad de Santa Marta y la construcción allí levantada, el apartamento 503 de la torre 3 y el garaje 96 del conjunto Castilla de Oro de Bogotá y la camioneta Duster de placas HCS727.

Habiendo comparecido Julián Andrés Molano Currea, en calidad de hijo de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, recurrió esa determinación mediante recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; y frustráneo el primero, le

fue concedido el segundo en el efecto devolutivo, el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. El recurso de apelación

Lo plantea sobre la idea de que los bienes cuya cautela se ordenó son bienes propios de la causante y por ello no hacen parte del activo de la sociedad conyugal, en la medida en que fueron adquiridos por ésta antes de contraer nupcias, así: el 30% del lote 4, mediante escritura 375 de 7 de noviembre de 2004 de la notaría única de San Francisco, por compra que hizo a la sociedad Jacobo Flórez e Hijos Ltda.; el apartamento 523 y el garaje 96, por compra a Inversiones Kuala Ltda. y a Guillermo y Mauricio Michel Molano Currea mediante escrituras 2009 de 25 de noviembre de 1987 y 4828 de 6 de octubre de 1995, respectivamente; y si bien el lote 45 y la construcción que está en él los adquirió de Silvia Tatiana Pérez por escritura 3079 de 20 de noviembre de 2012, en ella quedó constancia de que el precio lo canceló con dineros producto de la venta de una casa que le correspondió en la sucesión de su progenitor Guillermo Molano Cuenca, de donde, por ello, no han podido ser cautelados.

Consideraciones

Cumple destacar preliminarmente que las medidas cautelares “*están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*” (Sent. C-054 de 1997).

Es por ello que el precepto 480 del estatuto procesal vigente autoriza a que “[a]un antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés”, pueda solicitar el “embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”, precisamente con el propósito de darle certidumbre a todos los interesados de que se va a mantener en “su integridad, la masa de bienes dejada por el causante y la de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de aquél, con el fin de que los intereses de asignatarios, cónyuge y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o deterioro de los bienes dejados” (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte Especial; Dupre Editores; 2017; págs. 801 y 802).

Pues bien. Aquí el juzgado decretó las medidas cautelares que fueron solicitadas por el cónyuge sobreviviente; y a buen seguro lo hizo porque constató que los requisitos establecidos por el legislador para la procedencia de aquellas están dados, pues además de que la solicitud fue elevada por una de las personas habilitadas para ello, la medida recae sobre los bienes que figuran en cabeza de la causante, cual se acreditó con los documentos aportados al efecto, por lo que nada se oponía a su decreto, especialmente si el legislador no supeditó esa posibilidad cautelar a que los bienes tengan por principio vocación social, desde que la propia norma aclara que puede recaer sobre bienes propios o sociales del causante, desde luego que si hacen parte del activo a adjudicar en la mortuoria, eso es lo que se impone.

Lo otro, estima el Tribunal, de cualquier modo, que esa controversia que plantea la apelación se ofrece de momento prematura, pues si bien “[l]os bienes **inmuebles** y sus elementos incorporados, destinados o accesorios, obtenidos por cualquiera de los miembros de la

pareja antes del matrimonio, a cualquier título, así como todos los bienes que se les integren posteriormente, sea natural o jurídicamente (accesión o confusión en la propiedad desmembrada) o por la industria de cualquiera de los cónyuges (mejora) [Nº. 3, Art. 1783 C.C.], se mantienen como propios de cada cual y no ingresan a la sociedad conyugal”, cuando éstos sufren algún incremento, “[s]i el aumento es fortuito, nada se le debe a la sociedad [Inc. 2, Art. 1827 C.C.], pero si el incremento de valor se debe a mejoras o bienes destinados al servicio del inmueble, sufragados con recursos sociales, el propietario se los deberá a la sociedad conyugal –no importa si el gasto lo hizo el mismo cónyuge propietario o el otro, al precio en que se hizo la mejora, corregido en su poder adquisitivo. Correlativamente si el bien sufre un deterioro físico o en su valor que no se deba a la acción del hombre, la pérdida la sufre el cónyuge propietario y la sociedad no le debe nada [Inc. 1º, Art. 1827 C.C.]” (Medina Pabón, Juan Enrique. Derecho Civil Derecho de Familia. Universidad del Rosario, cuarta edición. Bogotá, 2014, Págs. 159 y 160), algo demostrativo de que esa pendencia acerca de si al cónyuge sobreviviente le asiste algún derecho sobre esos bienes debe ventilarse en el momento procesal oportuno y en el escenario previsto por el legislador para ello, que no ahora, lo que descarta toda posibilidad de que lo aconsejable por el momento sea obstar el decreto de esas cautelas.

Baste lo discurrido para confirmar el proveído apelado; la condena en costas se hará con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9c0d330af2a408c073321a76f2deb084badfa3bca91ac9346d450869bd37be**

Documento generado en 25/07/2023 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>